

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 27 de mayo de 2025. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que en cumplimiento a lo ordenado a través de audiencia de fecha 10 de octubre de 2024, la actora allego comprobantes de la notificación personal realizada al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, así como también adjunto notificación de oficio de requerimiento al sindicato SINDEFONAHORRO. Sírvase proveer

DIANA MARIA QUICENO DIAZ
Secretaria

AUTO No. 573

REF. PROCESO ORDINARIO 2021 – 00215
DEMANDANTE: SEGUNDO BOLIVAR ARGOTY MUESES
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

El artículo 8° de Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispuso:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.” (Subrayas ex – texto)

En punto a la interpretación que se debe dar a esta normatividad, se manifestó el H. Corte Constitucional, cuando en sentencia C – 420 de 2020, advirtió:

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario” (Subrayas no originales)

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia STL15688 de 2022, advirtió:

“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación através de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.
(Subrayas ex – texto).

Por lo anterior, se observa que la actora allegó memorial dando a conocer que ha realizado la notificación del auto de admisión de la demanda, junto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, sin embargo, esta Judicatura se percata que no se allega el acuse de recibido, ni la confirmación de recepción del correo electrónico a través del cual se realizó la notificación.

Por su parte, el abogado accionante allega memorial dando a conocer que ejecutó el requerimiento ordenado en audiencia del 10 de octubre de 2024, al sindicato SINDEFONAHORRO a través de correo electrónico sin embargo se dejó de aportar el acuse de recibido, la confirmación de recepción del correo electrónico a través del cual se realizó, y la evidencia que dé a conocer que aquella dirección electrónica le pertenece a la prenombrada.

Por lo expuesto previamente, es menester requerir a la actora para que acredite mediante acuse de recibido o a través de cualquier otro medio de prueba, la recepción del mensaje de datos en virtud del cual se realizó la notificación a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, así como también acredite mediante acuse de recibido o a través de cualquier otro medio de prueba la notificación del requerimiento elevado al sindicato SINDEFONAHORRO, y allegue evidencia que dé a conocer como obtuvo la dirección electrónica de la prenombrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de Pasto,

RESUELVE,

PRIMERO. REQUERIR a la actora para que allegue prueba que acredite mediante acuse de recibido o a través de cualquier otro medio de prueba, la recepción del mensaje de datos en virtud del cual se realizó la notificación personal, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado con el fin de dar continuidad al trámite que en derecho corresponde.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

SEGUNDO. REQUERIR a la actora para que allegue prueba que acredite mediante acuse de recibido o a través de cualquier otro medio de prueba, la recepción del mensaje de datos en virtud del cual se realizó la notificación del requerimiento elevado al sindicato SINDEFONAHORRO, y allegue evidencia que dé a conocer como obtuvo la dirección electrónica de la prenombrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b59bb37bddc5759ae2fd6de996c3312eb278095901e66d130ba7a8f4224a0d**

Documento generado en 19/06/2025 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>